

por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 10 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

c) Reducción del 50 por 100 de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como el que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo del acta de concierto.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

e) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad se concede, además, el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley y tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Estas empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se les han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado 4.º de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se inscribirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ANEXO

Relación que se cita

Empresa «Manuel Pereiro Barral», ubicada en Touro, provincia de La Coruña, 36 cabezas de ganado en la finca Loureiros Quión, del término municipal de Touro (La Coruña).

Empresa «José Pérez Carnero», ubicada en Cazorra, Morales del Vino y Entrala, provincia de Zamora, 30 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Cazorra, Morales del Vino y Entrala (Zamora).

Empresa «Ramón Castro Barral», ubicada en Golada, provincia de Pontevedra, 56 cabezas de ganado en la finca Santandre, del término municipal de Golada (Pontevedra).

Empresa «Eloisa Calderón Navarro», ubicada en Bercience y Noves, provincia de Toledo, 100 cabezas de ganado, para una 2.ª etapa, en las fincas de Bercience y Oliveite, de los términos municipales de Bercience y Noves (Toledo).

Empresa «Manuel Angel González Alonso», ubicada en Llanes, provincia de Oviedo, 73 cabezas de ganado en la finca Las Lomas, del término municipal de Llanes (Oviedo).

Empresa «Manuel Martín Mateos», ubicada en El Piñero, provincia de Zamora, 34 cabezas de ganado en la finca Ondajo, del término municipal de El Piñero (Zamora).

Empresa «Lino López López», ubicada en Sarria, provincia de Lugo, 37 cabezas de ganado en la finca Serra de Monte, del término municipal de Sarria (Lugo).

Empresa «Luis Gutiérrez Gutiérrez», ubicada en Bargas, provincia de Toledo, 100 cabezas de ganado, para una 4.ª etapa, en varias fincas del término municipal de Bargas (Toledo).

Empresa «Manuel Regueiro Queijo», ubicada en Cerceda, provincia de La Coruña, 38 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Cerceda (La Coruña).

Empresa «Paulino Suárez Hevia», ubicada en Posada-Llanera, provincia de Oviedo, 36 cabezas de ganado en la finca Huerta Delante de Casa, del término municipal de Posada Llanera (Oviedo).

Empresa «Fernando Alvarez Moreno», ubicada en Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, 72 cabezas de ganado en la finca La Acebuchosa, del término municipal de Fregenal de la Sierra (Badajoz).

Empresa «Esteban Villarreal Lorenzo», ubicada en Totanes, provincia de Toledo, 45 cabezas de ganado en la finca Camino Real y varias, del término municipal de Totanes (Toledo).

Empresa «Ildefonso Sanz Sanz», ubicada en Escalona del Prado, provincia de Segovia, 120 cabezas de ganado en varias fincas de varios términos de la provincia de Segovia.

Empresa «José Luis Sánchez Gil», ubicada en La Almunia, provincia de Zaragoza, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de La Almunia (Zaragoza).

(1) Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 16.347», ubicada en Valverde del Majano, provincia de Segovia, 100 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Valverde del Majano (Segovia).

Empresa «José Carrasquer Foj», ubicada en Belver de Cinca, provincia de Huesca, 30 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Belver de Cinca (Huesca).

Empresa «José Francisco Esponera Esponera y Hermanos», ubicada en El Burgo, provincia de Zaragoza, 300 cabezas de ganado en la finca La Florida, del término municipal de El Burgo (Zaragoza).

Empresa «María Rocío Ruiz Ocón», ubicada en Ricla, provincia de Zaragoza, 50 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Ricla (Zaragoza).

4945

ORDEN de 16 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 354/76, promovido por el Procurador señor Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Miguel Velázquez Giménez y otros Conductores y obreros del Parque Móvil Ministerial.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 354/76, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Miguel Velázquez Giménez y otros Conductores y obreros del Organismo

mo autónomo Parque Móvil Ministerial, contra las Resoluciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1 y 4 de marzo de 1978, que denegó a los actores su petición de gratificaciones por calificación técnica y plena dedicación; la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1978, en cuya parte dispositiva se dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gabriel Sánchez Mallngre, en nombre y representación de don Miguel Velázquez Giménez y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las Resoluciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda, de uno y cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, desestimatorias de las reclamaciones en solicitud de abono total de las gratificaciones por calificación técnica y plena dedicación, por ser dichas resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

4946

ORDEN de 18 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha 14 de enero de 1978 en recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Kraft-Leonesas, S. A.», por concepto de exacción reguladora del precio del azúcar.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 14 de enero de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso número 99/77, seguido a instancia de «Kraft-Leonesas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de enero de 1977, sobre liquidación practicada por la exacción reguladora del precio del azúcar.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión deducida por el Procurador don Alfredo Stampa Braun, en nombre y representación de «Kraft-Leonesas, S. A.», contra la Administración General del Estado, declaramos que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria de las reclamaciones acumuladas números doscientos veintitrés y doscientos sesenta y siete de mil novecientos setenta y cinco, en relación con liquidaciones practicadas por la exacción reguladora del precio del azúcar, en aplicación del Decreto quinientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, es ajustada al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en las costas de este proceso.»

Igualmente se certifica que, en recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó sentencia, con fecha 8 de junio de 1978, confirmando la anterior de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4947

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 17 de febrero de 1979.

Habiendo sido robados de la Administración de Loterías número 1 de Murcia los billetes números 1.013, 1.171, 2.328, 5.146, 6.620, 6.795, 8.614, 8.718, 9.839, 10.011, 15.202, 18.218, 25.935, 25.945, 26.026 y 31.450, todos ellos de la serie primera; 13.476 de

la serie tercera y 13.476 de la serie cuarta, en total 18 billetes, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 17 de febrero de 1979, por acuerdo de esta fecha, y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta de la Hacienda Pública.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 15 de febrero de 1979.—El Director general del Patrimonio del Estado, P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4948

ORDEN de 12 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento General de Elecciones de los miembros de las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, establece en su artículo 17, apartado 5, que «un Reglamento General de Elecciones, aprobado por el Ministerio de la Vivienda regulará la forma y tiempo de celebración de las elecciones y señalará las causas de incompatibilidad y remoción de los miembros de la Junta de Gobierno».

A la obligatoriedad de cumplimentar el expresado precepto se une la consideración de la necesidad de renovar la composición de las Juntas de Gobierno de las mencionadas Cámaras Oficiales, con el fin de adecuarlas a las actuales estructuras de la Propiedad Urbana y a las exigencias del momento presente, mediante un sistema acorde con las mismas, de carácter democrático.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento General de Elecciones de los miembros de las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

Reglamento General de Elecciones de los miembros de las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

ARTICULO 1

1. Las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se compondrán de ocho Vocales, dos por cada uno de los grupos a que hace referencia el artículo 4.º; apartado 3.º del Reglamento Orgánico:

A) Propietarios de fincas urbanas en régimen de propiedad horizontal o unifamiliares.

B) Propietarios de edificios urbanos dedicados a su explotación en régimen de alquiler.

C) Propietarios de edificios urbanos destinados a la industria o comercio.

D) Propietarios de urbanizaciones, solares y restantes fincas urbanas no incluidas en los anteriores grupos.

Cuando una persona sea titular de propiedades integrables en más de uno de los grupos precedentes, se integrará en cada uno de ellos a efectos del correspondiente sufragio tanto activo como pasivo.

ARTICULO 2

Tienen derecho de sufragio activo en las respectivas Cámaras de la Propiedad Urbana, por cada finca comprendida en los apartados a que se hace referencia en el artículo 1, todas las personas naturales o jurídicas propietarias de fincas urbanas situadas en el territorio de su jurisdicción.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos y por las personas jurídicas, menores e incapaces, sus respectivos representantes legales.

Podrán ejercer el derecho de voto en representación de usufructuarios, nudos propietarios y personas jurídicas o Societades, así como de condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios en común y proindiviso, la persona que designen, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

ARTICULO 3

1. Para ser elegido Vocal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana es preciso reunir las condiciones siguientes: